

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-6/2020

ACTORA: ALETHIA FREEMAN
SAUCEDO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO

COLABORÓ: JESÚS HERNÁNDEZ
MEDINA

Ciudad de México, cinco de marzo de dos mil veinte.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **se declara incompetente** para conocer la demanda relacionada con un procedimiento laboral disciplinario en contra de un trabajador del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

GLOSARIO

**Acto impugnado o
acuerdo impugnado:**

Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia emitida en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-088/2019, el once de febrero, respecto de un procedimiento laboral disciplinario que determinó la responsabilidad administrativa de un funcionario del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**Actora o
promovente:**

Alethia Freeman Saucedo.

¹ En adelante las referencias se entenderán referidas al año dos mil veinte, salvo precisión de otra.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la demanda, del informe circunstanciado y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento laboral disciplinario.

1. Hechos. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, la Actora y el denunciado (en su calidad de Subdirector de Programas y Proyectos de Participación Ciudadana del Instituto local) tuvieron una discusión durante el desarrollo de sus labores en la Dirección Ejecutiva.

2. Queja. El veintiocho de septiembre siguiente, la promovente presentó ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto local, escrito de queja en contra del denunciado, por actos de ***violencia laboral*** en su perjuicio.

Al respecto, se integró el procedimiento laboral disciplinario con el número de expediente IECM-UTAJ/SE/PD/16/2018.

3. Resolución. El doce de junio de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo resolvió el procedimiento laboral disciplinario, en el sentido de no tener por acreditada la infracción atribuida al denunciado; por lo que dejó sin efectos las medidas de protección especial decretadas durante la sustanciación.

II. Recurso de Inconformidad. Inconforme con lo anterior, el diez de julio siguiente, la Actora interpuso recurso de inconformidad, el cual fue radicado con el número de expediente IECM-JA/RI/01/2019, mismo que fue resuelto el seis de septiembre posterior por la Junta Administrativa del Instituto local, en el sentido de confirmar la determinación del Secretario Ejecutivo.

III. Juicio Local.

1. Demandas. Para controvertir lo anterior, el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, la Actora presentó ante el Tribunal local y el Instituto local, dos Juicios Electorales, los cuales dieron origen a los expedientes TECDMX-JEL-088/2019 y TECDMX-JEL-089/2019; sin embargo, el quince de octubre siguiente se decretó el desechamiento del segundo juicio al haberse determinado la preclusión del derecho de acción de la inconforme con el primero de los mencionados.

2. Medida cautelares en el Juicio local TECDMX-JEL-088/2019. El seis de diciembre siguiente, la promovente solicitó a la autoridad responsable que dictara medidas cautelares a su

favor, como consecuencia de la **violencia laboral** que denunció en su escrito de queja.

3. Acuerdo Plenario de Medidas Cautelares. Ese mismo día, el Tribunal local dictó dentro del expediente TECDMX-JEL-088/2019 diversas **medidas cautelares** a favor de la Actora, mediante las cuales vinculó a la Dirección Ejecutiva y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

1. *La Dirección Ejecutiva, área a la cual se encuentra adscrita la actora, deberá girar instrucciones a efecto de que la demandante, sea cambiada de adscripción a otra área del Instituto local cuyas oficinas se ubiquen en las mismas instalaciones de la referida Dirección Ejecutiva, a fin de no afectar la vida cotidiana de la inconforme.*
2. *Lo anterior, en el entendido de que dicho cambio de adscripción implicaría que, provisionalmente, la parte actora preste sus servicios bajo el mando de superiores jerárquicos diferentes al denunciado y a las otras personas servidoras públicas de la citada Dirección Ejecutiva, evitándose así el contacto físico y/o verbal de la actora con dichas personas.*
3. *Por tanto, la Dirección Ejecutiva deberá instruir al probable responsable, así como a las personas compañeras de la enjuiciante en la misma Dirección Ejecutiva, a fin de que se abstengan de entablar cualquier contacto físico o verbal con esta última, que implique o pueda ser calificado como violencia laboral o de género; apercibidos que, en caso de hacerlo, podrán ser sometidos a un procedimiento disciplinario laboral en términos del protocolo.*
En el supuesto de que, por cuestiones de índole laboral, sea indispensable que alguno de los integrantes de la Dirección Ejecutiva entable contacto con la demandante deberá procurarse que ella se encuentre en compañía de un tercero.
De igual modo, tanto la Dirección Ejecutiva como la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, deberán hacer lo pertinente para que las anteriores medidas se hagan del conocimiento y sean observadas por todo el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva.
4. *Por lo que hace a las funciones que se asignen a la promovente con motivo de la adscripción provisional a la que será sometida, la naturaleza de aquellas deberá (en la medida de lo posible) asimilarse a las labores que lleva a cabo en la Dirección Ejecutiva.*
5. *En tanto prevalezca el cambio de adscripción ordenado, la demandante mantendrá vigentes todos sus derechos laborales, sin que los mismos puedan ser disminuidos o suspendidos, también deberán serles proporcionados todos los recursos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.*
6. *Se vincula al cumplimiento de las presentes medidas a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, así como a cualquier área del propio instituto cuya intervención sea necesaria para la eficacia y acatamiento de medidas en cuestión.*

7. *Asimismo, la Secretaría Ejecutiva del IECM queda vinculada a verificar (de manera constante) el cumplimiento de las medidas dictadas por esta autoridad jurisdiccional, mientras la controversia derivada de los hechos denunciados adquiere la calidad de cosa juzgada; así como a informar al respecto a este Tribunal.*
8. *Para adoptar las medidas cautelares anteriores e instrumentar todo lo necesario para su acatamiento, las autoridades vinculadas al cumplimiento de las mismas contarán con un plazo máximo de veinticuatro horas naturales, contadas a partir del momento en que se notifique esta resolución.*
9. *Igualmente, las autoridades vinculadas deberán informar al Tribunal Electoral sobre el cumplimiento, dentro del plazo de veinticuatro horas naturales, contadas a partir de la realización de los actos ordenados, remitiendo las constancias que así lo acrediten.*
10. *Se apercibe a la Dirección Ejecutiva y a la Secretaría Ejecutiva del IECM que, de no acatar lo mandatado en la presente resolución, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la Ley Procesal.*
(...)

5. Sentencia. El doce de diciembre de dos mil diecinueve, la autoridad responsable emitió la sentencia de origen, por medio de la cual, vinculó a la señalada Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos para cumplir con lo ordenado en el Acuerdo Plenario de Medidas Cautelares de seis de diciembre; además de reponer el Procedimiento Laboral Disciplinario IECM-UTAJ/SE/PD/16/2018 para que el Secretario Ejecutivo emitiera una nueva resolución.

6. Acuerdo plenario de cumplimiento de medidas cautelares. El diecisiete de diciembre de ese año, el Tribunal local determinó el cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas en el diverso acuerdo plenario de seis de diciembre.

7. Resolución del Secretario Ejecutivo. El veintitrés de enero, el Secretario Ejecutivo (en cumplimiento a la sentencia anterior), emitió la resolución relacionada al procedimiento laboral disciplinario IECM-UTAJ/SE/PD/16/2018, en el sentido siguiente:

PRIMERO. *Ha quedado acreditada la conducta que se atribuye al ciudadano Carlos Agustín Vega Reyes, y por tanto su responsabilidad, de conformidad con lo señalado en los considerandos III, IV y V de esta resolución.*

SEGUNDO. *Se impone al ciudadano Carlos Agustín Vega Reyes, como sanción la suspensión en el desempeño de sus funciones por dos días sin goce de sueldo, en términos de lo señalado en el considerando VI.*

TERCERO. *La sanción de suspensión a que se refiere el resolutivo anterior se ejecutará conforme a lo establecido en la parte final del considerando VI.*

CUARTO. *Se instruye al ciudadano Carlos Agustín Vega Reyes a cumplir con la garantía de no repetición en términos de lo expresado en el considerando VII.*

QUINTO. *Se dejan subsistentes las medidas de protección especial en favor de la denunciante, hasta que cause estado el presente asunto, en términos de lo señalado en el considerando VIII.*

SEXTO. *Se dejan subsistente la medida de reparación integral en favor de la ciudadana Alethia Freeman Saucedo, en los términos indicados en la parte final del considerando IX.*

SÉPTIMO. *Se vincula a la Secretaría Administrativa, a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía, a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos y a la Unidad Técnica de Vinculación con organismos externos, así como a cualquier área de este Instituto Electoral cuya intervención sea necesaria para la eficacia y acatamiento de la garantía de no repetición, así como de las medidas de protección especial de reparación integral, de conformidad con lo señalado en los considerandos VII a IX.*

7. Acto impugnado. El once de febrero, el Tribunal local tuvo por cumplida la sentencia del juicio TECDMX-JEL-088/2019.

IV. Juicio Electoral.

1. Demanda. Al estimar que el acto impugnado le causaba perjuicio, el diecisiete de febrero la promovente presentó la demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable, con la finalidad de que, previa revocación del acuerdo impugnado, el Tribunal local hiciera un análisis integral de los actos

realizados en cumplimiento de la sentencia de origen para su análisis.

2. Turno y solicitud de trámite. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio electoral, al que correspondió el número **SCM-JE-6/2020**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para la elaboración y presentación del proyecto.

3. Radicación. El veinticuatro de febrero se radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción II del Reglamento², ya que es necesario acordar si es competente para conocer el presente asunto de manera integral, cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio electoral, lo que se aparta de las facultades del Magistrado Instructor.

Cabe precisar que, conforme a los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal

² Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 447 y 448.

Electoral del Poder Judicial de la Federación,³ en el presente juicio rigen las mismas reglas que en el resto de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Incompetencia. Esta Sala Regional considera que los actos que dieron origen al acuerdo impugnado no corresponden a la materia electoral; de ahí que no pueda pronunciarse respecto del fondo de la controversia planteada por la actora, por lo siguiente.

De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo los jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En este sentido, esta Sala Regional al resolver (entre otros) el expediente SCM-JE-93/2019 y el juicio ciudadano SCM-JDC-1066/2019, ha establecido que la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad de una determinación judicial, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente.

Es decir, cuando se realiza un pronunciamiento judicial, es menester que el órgano que lo emita verifique la competencia que le asiste para ese efecto.

³ Aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce, y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con base en lo anterior, para explicar la incompetencia que tiene esta Sala Regional para conocer el asunto que nos ocupa, es pertinente establecer el ámbito de competencia en que puede ejercer jurisdicción esta Sala Regional.

De conformidad con los artículos 41, base VI, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución, este Tribunal Electoral, salvo lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, de dicho ordenamiento, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y que a través del sistema de medios de impugnación y las Salas que lo integran, debe garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos relacionados, precisamente, con la materia.

Por su parte, el párrafo octavo, del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

Ahora bien, en el artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispone que cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

“ I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

II. Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

(...)

X. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución;

XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados;

(...)XIII.

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.”

En el caso concreto, la actora pretende cuestionar a través del presente juicio, la determinación que emitió el Tribunal local mediante la cual dio por cumplida la sentencia definitiva de origen emitida el pasado doce de diciembre; ello, porque en su concepto, dicho órgano jurisdiccional no revisó en su integridad y en sus términos lo ordenado al Instituto local, así como tampoco verificó que se cumplieran a cabalidad las medidas cautelares adoptadas que se emitieron de manera provisional en el diverso acuerdo plenario emitido el seis de diciembre anterior.

Al respecto, en primer lugar, se precisa que el Tribunal local, para revisar y analizar la resolución (recaída al recurso de inconformidad IECM-JA/RI/01/2019) emitida por la Junta Administrativa del Instituto local el seis de septiembre de dos mil diecinueve, optó por direccionar la impugnación de la Actora

al Juicio Electoral, previsto en el artículo 103, fracción I y VI, de la Ley Procesal Electoral local⁴.

Sin embargo, como se advierte de la cadena impugnativa, la queja inicial tramitada al interior del Instituto local se resolvió dentro de un **procedimiento laboral disciplinario** en contra de uno de sus trabajadores.

Por tanto, atendiendo a la naturaleza de la impugnación de origen y en virtud de que la controversia se encuentra inmerso en un procedimiento laboral disciplinario, es que esta Sala Regional (conforme al marco normativo señalado con antelación) no se encuentra facultada para resolver un conflicto relacionado con la materia laboral.

Ello, aunado a que, tratándose de controversias laborales, la competencia de este Tribunal se encuentra fijada única y exclusivamente para resolver en forma definitiva e inatacable los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y su personal, o bien, entre los y las trabajadoras y el propio Tribunal, lo cual no ocurre en el caso concreto.

Asimismo, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-218/2019,⁵ estableció que el procedimiento laboral disciplinario llevado a cabo en contra de las personas servidores públicas de los Institutos Electorales Locales, es de naturaleza

⁴ **Artículo 103.** Podrá ser promovido el juicio electoral en los siguientes términos:

I. En contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos distritales, unidades técnicas, direcciones ejecutivas, del Consejo General o Consejos Distritales del Instituto Electoral, que podrá ser promovido por alguna o algún titular de derechos con interés jurídico o, en su caso, promovido en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos;

VI. En los demás casos, que así se desprendan del Código y de esta Ley.

⁵ Resuelto el tres de mayo de dos mil diecinueve.

estrictamente laboral, ya que no guarda relación con la tutela de los derechos político-electorales, como en su momento lo determinó el Tribunal Electoral de Coahuila.

Dicho juicio, como en el caso concreto, también comenzó a partir de una denuncia por actos de violencia laboral de un trabajador del Instituto Electoral de Coahuila, por ello se atendió por la vía de un *procedimiento laboral disciplinario*, en el que además se acordó una medida temporal de protección, consistente en reubicar a la denunciada en una oficina afuera del edificio central en el que venía desempeñándose.

Por otra parte, en el expediente SUP-REC-471/2019 la Sala Superior al revisar una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional⁶ también estableció que esta Sala Regional carecía de competencia para conocer sobre los conflictos de naturaleza laboral suscitados entre el Instituto local y su personal, independientemente de la vía en que se haya conocido por el órgano responsable, es decir, a través del juicio electoral local.

En ese sentido, atendiendo a los criterios jurisdiccionales antes referidos, es que se llega a la conclusión que, si el acto impugnado tiene su origen en un conflicto de naturaleza estrictamente laboral disciplinario, entre el Instituto local y una persona que labora para el mismo, este órgano jurisdiccional es incompetente para resolver el presente conflicto, máxime cuando tampoco se hace valer la afectación algún derecho político-electoral en alguna de sus vertientes.

⁶ Reaída al expediente SCM-JE-36/2019.

Ahora bien, es de destacar que, en el presente caso, la impugnación se ubica en el contexto de la ejecución del fallo emitido por el Tribunal local el doce de diciembre de dos mil diecinueve, la cual, si bien se emitió en forma de juicio electoral, lo cierto es que como quedó detallado con antelación deriva de un procedimiento laboral disciplinario, de naturaleza estrictamente laboral.

No obstante ello, no pasa por alto a esta Sala Regional que en la demanda de la actora subyacen diversas manifestaciones dirigidas a cuestionar, no el acuerdo de cumplimiento por vicios propios, sino que esencialmente controvierte las acciones desplegadas por el Instituto local, para dar cumplimiento a la sentencia definitiva de origen, incluyendo agravios expresos contra la resolución emitida el veintitrés de enero por su Secretario Ejecutivo en el procedimiento laboral IECM-UTAJ/SE/PD/16/2018 que en su concepto vulnera sus derechos.

Es decir, la actora cuestiona diversos actos, por vicios propios, realizados por el Instituto Local.

En este sentido, corresponderá al Tribunal local, en ejercicio de sus atribuciones ya asumidas desde la controversia de origen, pronunciarse al respecto, al ser la autoridad competente para conocer las controversias laborales entre el personal del Instituto Local y sus trabajadores y trabajadoras, en términos

del artículo 38, párrafo 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México⁷.

TERCERO. Medidas cautelares.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares de la Actora con la finalidad de que se le mantenga *en un espacio libre de violencia como hasta ahora ha sido la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Construcción Ciudadana*, esta Sala Regional estima la necesidad de efectuar un pronunciamiento al respecto, y de acuerdo a las particularidades del caso concederlas, en razón de lo siguiente:

- **Naturaleza jurídica⁸**

Con base en los ordenamientos internacionales⁹, los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, para lo cual deben garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres¹⁰.

Asimismo, se ha condenado todas las formas de violencia contra las mujeres y se ha asumido el compromiso de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar esa violencia, así como a hacerlo con la debida diligencia¹¹.

⁷ Por lo que, se deberá remitir el original de la demanda presentada ante esta Sala Regional, previa copia certificada que obre en el expediente.

⁸ Razones sostenidas en el acuerdo plenario de dos de mayo, emitido en el juicio ciudadano SCM-JDC-121/2019, así como SCM-JDC-1214/2019, del índice de esta Sala Regional.

⁹ Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹⁰ Artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará.

¹¹ Artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará.

En el ámbito nacional, se ha reconocido la implementación de medidas de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima.

Por ello, cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos que pongan en peligro la integridad de una persona, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño¹².

Si bien es cierto que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que tales medidas se deben otorgar por la autoridad que resulte competente, inmediatamente después de tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, también es cierto que la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ se pronunció en el sentido de que las garantías mínimas aplicables al proceso penal, pueden adaptarse y cobrar vigencia en otras materias, con la debida justificación.¹⁴

En el caso, es de observar que ya existen determinaciones de violencia en contra de una mujer, así como la concesión de las medidas cautelares solicitadas inicialmente por la Actora, esta Sala Regional estima que, a pesar de ser incompetente para conocer la controversia, es procedente que se pronuncie en torno a la posibilidad de mantener las medidas ya otorgadas.

¹² Artículo 40 de la Ley General de Víctimas.

¹³ Tesis: 1a. CCLXXVII/2016 (10a.), de rubro GARANTÍAS JUDICIALES MÍNIMAS. SI BIEN LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 8.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SE REFIEREN, EN TÉRMINOS GENERALES, A LA MATERIA PENAL, SU APLICACIÓN PUEDE EXTENDERSE A OTRAS MATERIAS EN LA MEDIDA EN QUE CORRESPONDA, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 370, con número de registro: 2013208.

¹⁴ Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En efecto, debe precisarse que el Tribunal local al analizar la solicitud de las medidas cautelares que le fueron solicitadas, determinó en la sentencia definitiva de origen, precisamente, la temporalidad que en momento estimó pertinente, lo cual, sin prejuzgar sobre lo acertado o no de la decisión, corresponde a esta Sala Regional pronunciarse en torno a la diversa solicitud que le fue planteada en lo particular.

Ahora bien, en términos generales y en relación con la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, la Sala Superior de este Tribunal ha determinado¹⁵ que son instrumentos que se pueden decretar para conservar la materia del litigio y evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad.

Por tanto, se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; lo primero, pues la determinación de otorgarlas no constituye un fin en sí mismo, y lo segundo, debido a que se tramitan en plazos breves pues están dirigidas a garantizar la existencia del derecho cuya persona titular estima que puede sufrir algún menoscabo¹⁶.

Entre dichas medidas, están las cautelares que equivalen a una protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, cuya función es prevenir la posible afectación irreparable a uno o más derechos

¹⁵ En la resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-70/2015 de su índice.

¹⁶ Razones sostenidas en el acuerdo plenario emitido en autos del juicio ciudadano SCM-JDC-1233/2018 del índice de esta Sala Regional, emitido el veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

y vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que establece la ley mientras se emite la resolución de fondo.

Así, el objeto de tales medidas –con independencia del estudio de la controversia en el fondo que, eventualmente, se haga al resolver el asunto– es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que **las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para cesar las actividades que causan el daño, y prevenir o evitar el comportamiento lesivo.**

Así lo ha considerado la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 14/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**¹⁷, conforme a la cual la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

Caso concreto.

En el caso concreto, la Actora pretende, entre otras cuestiones, la revisión de la decisión que determinó conceder las medidas cautelares en una determinada temporalidad, es decir, solicita la extensión a las ya adoptadas por el Tribunal local, en tanto que éste se limitó a concederlas hasta que su decisión sea firme o adquiriera la categoría de cosa juzgada.

¹⁷ Consultable en Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo: Jurisprudencia. Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 575-576.

En ese sentido, tomando en consideración que la decisión definitiva que se tome al respecto está sujeta a una revisión integral por parte de un órgano ajeno a esta Sala Regional, ante el riesgo inminente de una posible afectación en la integridad de la Actora por su eventual reincorporación en el lugar original de adscripción, a pesar de la violencia laboral ya determinada por el propio Instituto local, se deben mantener las medidas cautelares ya concedidas por el Tribunal Local.

Cabe precisar que esta Sala Regional estableció previamente **no ser competente para conocer la controversia planteada**, sin embargo, ante la existencia de violencia laboral contra la actora -ya decretada por el Instituto Local-¹⁸, atendiendo al artículo 1 de la Constitución en función del cual todas las autoridades tienen la obligación de prevenir y proteger los derechos de las personas, así como atendiendo a los postulados internacionales antes señalados en función de los cuales toda autoridad debe prevenir la violencia contra las mujeres, se estima pertinente ordenar que las medidas cautelares otorgadas por el Tribunal Local sigan vigentes hasta en tanto se pronuncie el órgano competente.

Lo anterior, en el entendido de que este órgano jurisdiccional no está revisando las medidas cautelares otorgadas por el Tribunal Local, sino que simplemente está extendiendo sus efectos en los términos en que fueron concedidas. Esto, dado que este órgano jurisdiccional no puede dejar de observar la

¹⁸ El Secretario Ejecutivo llegó a la conclusión de que al haber llamado a la Actora por única ocasión "chismosa", en un tono de voz elevado (grito), constituye violencia laboral.

manifestación de la actora en el sentido de que sigue siendo objeto de violencia, lo cual puede implicar una vulneración a su integridad física, moral y psicológica.

Ello, permitirá que la actora, pueda mantenerse en *un espacio libre de violencia* laboral, hasta en tanto se determine lo conducente por el órgano revisor competente.

Lo anterior, con la finalidad de evitar algún daño irreparable o lesión en perjuicio de la Actora, dado el contexto laboral de violencia -ya determinado-, que dicha persona anuncia no ha cesado en su totalidad.

En consecuencia, deberá hacerse del conocimiento esta decisión a la Dirección Ejecutiva y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, así como al Tribunal local, para que actúen en consecuencia, a las medidas cautelares adoptadas por esta Sala Regional.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Regional **se declara incompetente** para conocer de la demanda presentada por la Actora.

SEGUNDO. Se **mantienen** las medidas cautelares otorgadas por el Tribunal Local, en los términos precisados en apartado conducente de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; **por oficio** al Tribunal local; por **correo electrónico** a la Dirección Ejecutiva y al Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto local, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

SCM-JE-6/2020